

AUTO No. 02827

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2002ER2789 del 25 de enero de 2002, el señor LUIS FELIPE BARRETO LUQUE, solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, valoración de unos individuos arbóreos los cuales se encuentra emplazado en el espacio privado de la Calle 10 B No. 4 B - 12 de Bogotá D.C.

El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizo visita el 1 de marzo del 2002, de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 1932 del 11 de marzo de 2002, el cual considero técnicamente viable el tratamiento silvicultural solicitado en el espacio privado de la Calle 10 B No. 4 B - 12 de Bogotá D.C.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2002-352 no obra la documentación requerida por el Departamento, por tal situación se decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud por parte del peticionario, por esta razón esta subdirección encuentra que no hay actuación administrativa a seguir y por lo tanto ordena el archivo de las actuaciones administrativas.

AUTO No. 02827

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02827

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02827

Que, respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 25 de enero de 2002, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

Página 4 de 7

AUTO No. 02827

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que corolario de lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el impulso de la actuación administrativa recae sobre el señor LUIS FELIPE BARRETO LUQUE, como parte interesada en obtener la autorización de tratamiento silvicultural, de lo cual se concluye el desinterés en dar continuidad al trámite, como se advierte, al no recibir la documentación requerida. Situación que se enmarca dentro de la figura del desistimiento tácito y el consecuente archivo de las diligencias.

Que en aplicación a lo dispuesto en las señaladas normas, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana: Calle 10 B No. 4 B – 12 de la ciudad de Bogotá; y consecuente **ARCHIVO** del expediente, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que, al no existir actuación administrativa a seguir, se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por el señor LUIS FELIPE BARRETO LUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2002-350 como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de este Acto Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva.

AUTO No. 02827

PARÁGRAFO PRIMERO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal., el titular del derecho de dominio (o su apoderado debidamente constituido) deberá presentar nueva solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, configura infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

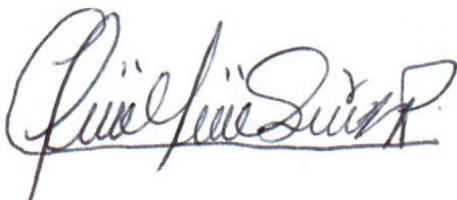
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor el señor LUIS FELIPE BARRETO LUQUE, en la Calle 10 B No. 4 B – 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE- SDA-03-2002-350

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02827

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/06/2018
Revisó:							
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
Aprobó:							
Firmó:							
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	18/06/2018